



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 121141-2021 MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAMILO CASTILLO JIMENEZ, CONTRA LA NOTA DNRH-SL-4543-2021 DE 13 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICIA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 21 de diciembre de 2021, visible a foja 19 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción; para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°325 de 8 de febrero de 2022, presenta recurso de apelación, en el cual, solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisibile la demanda, señalando lo siguiente:

“ ...

1.1. El activador judicial no agotó la vía gubernativa.

Conforme advierte este Despacho, no consta en autos que el activador judicial haya promovido ante la entidad demanda (sic) los correspondientes recursos establecidos por Ley, para impugnar la decisión contenida en la Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021; ya que, de esa manera, agotaba la vía gubernativa, como requerimiento indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dentro de ese contexto, debemos señalar que, **a foja 14 del expediente judicial**, consta el original de **la Nota DNRH-SL-4882-2021 de 29 de octubre de 2021**, por cuyo conducto, la Directora Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, le indica al

apoderado judicial de quien demanda que: a) mediante la Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021, la cual constituye el acto acusado de ilegal, se le dio respuesta a la solicitud referente al pago de los salaros caídos de **Camilo Castillo Jiménez**; y, b) que dicha respuesta había sido recibida personalmente por el letrado, el 22 de octubre de 2022.

...

En ese sentido, es imperante mencionar que, en los hechos del libelo de demanda en estudio no se determina por ninguna parte que el recurrente haya agotado la vía gubernativa antes de promover la acción en estudio; al contrario, lo que sí ha quedado claro en el expediente en marras, es que el letrado presentó dos (2) solicitudes sobre el pago de los salarios caídos del actor, mismas que fueron resueltas a través del acto acusado, es decir la Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021, y por la Nota DNRH-SL-4882-2021 de 29 de octubre de 2021, antes transcrita (Cfr. Foja 21 del expediente judicial).

...

Por otra parte, debemos reiterar que en el presente caso, el actor ha incumplido con lo señalado en la normativa citada, toda vez que, no ha demostrado ni indicado nada respecto al agotamiento de la vía gubernativa, pues, al examinarse la demanda en estudio y las pruebas aportadas, no se aprecia que el accionante haya promovido el recurso de reconsideración o de apelación, según proceda.

...

Los argumentos que anteceden fundamentan la petición de revocatoria de la Procuraduría de la Administración de la Resolución de 21 de diciembre de 2021 y que se le niegue el curso legal a la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA

El Licenciado Edwin Swaby, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en nombre y representación del señor Camilo Castillo Jiménez, visible en fojas 32-33, el cual argumenta su apelación, señalando lo siguiente:

“..

Tercero: El recurrente **Soslaya**, que la viabilidad del Recurso interpuesto encuentra conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 y 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que amparan a mi representado de reclamar el restablecimiento de sus derechos subjetivos que deviene de la Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, con la cual **se Agota la Vía Gubernativa**, por cuanto es la interpretación que la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional realiza de la Resolución No. 259 de 20 de agosto de 2021, por el cual, el Ministerio de Seguridad en uso de sus Facultades Legales Revoco en todas sus partes el Decreto No.401 del 9 de junio de 2020, por el cual se destituía a Camilo Castillo Jiménez como miembro de la Policía Nacional.

Cuarto: La Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, **es un acto administrativo** donde dan respuesta a una petición que encuentra su fundamento en una Resolución emitida (Resolución No. 259 de 20 de agosto de 2021, el

Ministerio de Seguridad), por lo que **la respuesta que en la misma se da no es susceptible de Recurso Legal** alguno, ya que dicha decisión judicial reestablecía en sus funciones públicas dentro de la Policía Nacional a Camilo Castillo Jiménez. Y la petición pretendía el reconocimiento del pago de los salarios que dejó percibir nuestro procurado el tiempo en que se mantuvo destituido de la Policía Nacional.
...”

En virtud de las consideraciones expuestas, el demandante solicita se mantenga la resolución del 21 de diciembre de 2021, que admite la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, previa a las siguientes consideraciones:

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: *"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."*.

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; es decir, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

En primer lugar, la posición del apelante, se centra en que el actor no agotó la vía gubernativa, incumpliendo con el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, resulta conveniente examinar, el contenido del acto impugnado, la Nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la cual a la letra dice:

" ...

En este sentido, luego de verificada la documentación aportada le informo lo siguiente:

➤ La Resolución No. 259 de 20 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad, en su parte resolutive revoca en todas sus partes el Decreto de Personal No. 401 del 9 de junio de 2020, por el cual se destituye a su representado y con ella se agota la vía gubernativa. Es decir, que el proceso de destitución de su representado no estuvo en firme, por lo que no fue destituido. Siendo así, al precitado no se le reintegro, solo se cumplió con lo dispuesto en la resolución antes citada.

Siendo así, hemos procedido a asignar al servicio policivo normal a su representado, luego de finalizado el trámite por el estatus de desertor. Así las cosas y ante lo expuesto Ut Supra vemos que dicha solicitud no es viable, dado que no existe fundamento legal para tal pretensión.

" ..."

Estas circunstancias nos llevan a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca

que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Expuesto lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad a lo que establecen el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir a la Sala Tercera es necesario agotar correctamente la vía gubernativa, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3.-No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
- 4.-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

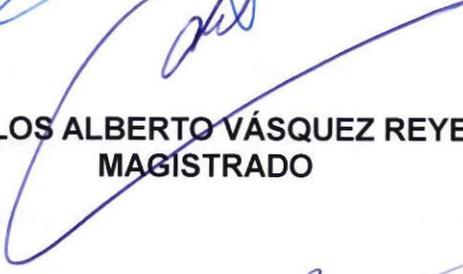
PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** la Resolución de 21 de diciembre de 2021, en su lugar **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción; interpuesta por el Licenciado Edwin Swaby, actuando en nombre y representación de Camilo

Castillo Jiménez, contra la nota DNRH-SL-4543-2021 de 13 de octubre de 2021,
emitida por la Dirección De Recursos Humanos de la Policía Nacional,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**


**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**


**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 5 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:51 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede
se ha fijado el Edicto No. 1682 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 1 de Julio de 20 22


SECRETARÍA